

## ÁRBITRO DE EMERGENCIA

### Reglamento de Arbitraje Nacional e Internacional del CAMP

*Vigente a partir del 16 de julio de 2010  
Modificado en fecha 17 de julio de 2014  
Modificado en fecha 03 de diciembre de 2015  
Modificado en fecha 21 de marzo de 2019  
Modificado en fecha 19 de octubre de 2021,  
y en vigencia a partir del viernes 12 de noviembre de 2021*

#### Artículo 31

1. La parte que requiera medidas cautelares o provisionales urgentes que no puedan esperar hasta que la constitución del tribunal arbitral quede firme (“Medidas de Emergencia”), podrá solicitar tales medidas según las Reglas de Árbitro de Emergencia previstas en el Apéndice III. Tal solicitud será aceptada por el Centro solo si es recibida por la Secretaría antes de la constitución del tribunal arbitral, de conformidad al Reglamento de Arbitraje, e independientemente de si la parte que la hace ha presentado ya su Solicitud de Arbitraje.
2. La decisión del árbitro de emergencia deberá adoptar la forma de una Orden Procesal. Las partes se comprometen a cumplir con cualquier orden dictada por el árbitro de emergencia.
3. La orden procesal del árbitro de emergencia no será vinculante para el tribunal arbitral en relación con cualquier cuestión, tema o disputa decidida en la misma. El tribunal arbitral puede modificar, dejar sin efecto o anular la orden procesal o cualquier modificación de la misma hecha por el árbitro de emergencia.
4. El tribunal arbitral decidirá sobre las solicitudes o demandas de cualquier parte relativas al procedimiento del árbitro de emergencia, incluyendo la distribución de los costos de dicho procedimiento y cualesquiera demandas que surjan o tengan relación con el cumplimiento o incumplimiento de la orden.
5. Las reglas sobre Árbitro de Emergencia contenidas en este artículo, así como las previstas en el Apéndice III (conjuntamente, las “Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia”) se aplicarán solo a las partes que sean signatarias del acuerdo de arbitraje bajo el Reglamento que sirve de base a la solicitud.
6. Las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no serán aplicables si:
  - a) Las partes optaron por excluir las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia; o
  - b) Las partes han acordado otro procedimiento pre arbitral que prevea el otorgamiento de medidas cautelares, provisionales o similares.
7. Las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no impiden que cualquier parte solicite medidas cautelares o provisionales urgentes de una autoridad judicial competente en cualquier momento antes de la solicitud de dichas medidas, y en circunstancias apropiadas aun después, de conformidad con el Reglamento. Cualquier solicitud de tales medidas a una autoridad judicial no contraviene al acuerdo de arbitraje ni constituye una renuncia a éste. Dicha solicitud, así como cualquier medida adoptada por la autoridad judicial, debe ser notificada sin dilación a la Secretaría.

## Apéndice III. REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRO DE EMERGENCIA

*Vigente a partir del 19 de octubre de 2021, por Acta N° 10*

### Artículo 1. SOLICITUD

1. La parte que desee recurrir a un árbitro de emergencia de conformidad con este Apéndice, deberá dirigir su Solicitud de Medidas de Emergencia a la Secretaría del Centro
2. La Petición deberá presentarse en un número de copias suficiente para que cada parte reciba una copia, más una copia para el árbitro de emergencia, y otra para la Secretaría.
3. La Petición deberá contener la siguiente información:
  - a) el nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes;
  - b) el nombre completo, dirección y otra información de contacto de toda persona que represente al solicitante;
  - c) una descripción de las circunstancias que ha dado origen a la Solicitud y de la controversia subyacente sometida o a ser sometida a arbitraje;
  - d) una indicación de las Medidas de Emergencia solicitadas;
  - e) las razones por las cuales el solicitante necesita medidas provisionales o conservatorias urgentes que no pueden esperar hasta la constitución del tribunal arbitral;
  - f) cualquier convenio pertinente y, en particular, el acuerdo de arbitraje;
  - g) cualquier acuerdo sobre la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables o el idioma del arbitraje;
  - h) prueba del pago del monto referido en el Artículo 7(1) de este Apéndice; y
  - i) cualquier Solicitud de Arbitraje y cualquier otro escrito en relación con la disputa subyacente, que haya sido presentado a la Secretaría por cualquiera de las partes en el procedimiento del árbitro de emergencia anteriores a la presentación de la Solicitud.
4. El solicitante podrá presentar con la Solicitud cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir al examen eficiente de la Solicitud
5. La Petición será redactada en el idioma del arbitraje si éste hubiere sido acordado por las partes o, en ausencia de dicho acuerdo, en el idioma del acuerdo de arbitraje.
6. Si y en la medida en que, sobre la base de la información contenida en la Solicitud, el Centro considere que las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia se aplican en referencia al Artículo 31 del Reglamento, la Secretaría deberá transmitir una copia de la Solicitud y de los documentos anexos a la misma a la parte demandada. Si y en la medida en que el Centro considere lo contrario, la Secretaría deberá informar a las partes que el procedimiento del árbitro de emergencia no tendrá lugar en relación con algunas o todas las partes y deberá transmitir copia de la Solicitud a ellas para su información.
7. El Centro deberá terminar el procedimiento de árbitro de emergencia si la Solicitud de Arbitraje no es recibida por la Secretaría de parte del peticionario dentro de los diez (10) días siguientes de la recepción por la Secretaría de la Solicitud de Medida de Emergencia, salvo que el árbitro de emergencia determine que un período más extenso es necesario.

### Artículo 2. NOMBRAMIENTO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

1. El Centro nombrará un árbitro de emergencia en el menor tiempo posible, normalmente dentro de un plazo de dos (2) días desde que la Secretaría haya recibido la Solicitud y abonado la tasa correspondiente.
2. Ningún árbitro de emergencia será nombrado después de la constitución del tribunal arbitral de conformidad con el Reglamento. El árbitro de emergencia nombrado antes de dicha constitución tendrá el poder de dictar una Orden Procesal dentro del plazo permitido por el Artículo 6(4) de este Apéndice.
3. Una vez que el árbitro de emergencia haya sido nombrado, la Secretaría lo notificará a las partes y entregará el expediente al árbitro de emergencia. A partir de ese momento, todas las comunicaciones escritas de las partes deberán ser dirigidas directamente al árbitro de emergencia con copia a la otra



parte y a la Secretaría. Deberá enviarse a la Secretaría copia de las comunicaciones dirigidas por el árbitro de emergencia a las partes.

4. Todo árbitro de emergencia deberá ser y permanecer imparcial e independiente de las partes involucradas en la controversia.
5. Antes de ser nombrada, toda persona susceptible de actuar como árbitro de emergencia suscribirá una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia. La Secretaría enviará copia de dicha declaración a las partes.
6. El árbitro de emergencia no deberá actuar como árbitro en ningún arbitraje relacionado con la controversia que haya dado origen a la Solicitud.

### **Artículo 3. RECUSACION DE UN ARBITRO DE EMERGENCIA**

1. La solicitud de recusación de un árbitro de emergencia deberá ser efectuada dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción por la parte que efectúa la recusación de la notificación del nombramiento o desde la fecha en la que dicha parte fue informada de los hechos y circunstancias en que funda su solicitud, si dicha fecha es posterior a la recepción de la mencionada notificación.
2. La recusación será decidida por el Centro después de que la Secretaría haya otorgado al árbitro de emergencia y a la(s) otra(s) parte(s) la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo de tres (3) días.

### **Artículo 4. LUGAR DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRO DE EMERGENCIA**

1. Si las partes acordaron el lugar del arbitraje, dicha sede será la sede del procedimiento del árbitro de emergencia. En ausencia de dicho acuerdo, el Centro deberá fijar el lugar del procedimiento del árbitro de emergencia, sin perjuicio de la fijación de la sede del arbitraje de conformidad con el Artículo 31 del Reglamento.
2. Toda reunión con el árbitro de emergencia podrá realizarse mediante una reunión personal en cualquier lugar que el árbitro de emergencia considere apropiado o por video conferencia, teléfono o medios similares de comunicación.

### **Artículo 5. PROCEDIMIENTO**

1. El árbitro de emergencia establecerá un calendario procesal para el procedimiento del árbitro de emergencia en el menor tiempo posible, normalmente dentro de los dos (2) días siguientes a la entrega del expediente al árbitro de emergencia de conformidad con el Artículo 2(3) de este Apéndice.
2. El árbitro de emergencia deberá conducir el procedimiento de la manera que el mismo considere apropiada, tomando en consideración la naturaleza y la urgencia de la Solicitud. En todos los casos, el árbitro de emergencia actuará justa e imparcialmente y se asegurará de que cada parte tenga una oportunidad razonable para presentar su caso.

### **Artículo 6. ORDEN PROCESAL**

1. De conformidad con el Artículo 31 (2) del Reglamento, la decisión del árbitro de emergencia deberá adoptar la forma de una Orden Procesal.
2. En la Orden Procesal, el árbitro de emergencia decidirá si la Solicitud es admisible de conformidad con el Artículo 31 (1) del Reglamento y si el árbitro de emergencia tiene jurisdicción para ordenar las Medidas de Emergencia.
3. La Orden Procesal será hecha por escrito y deberá contener las razones en las que se basa. Estará fechada y firmada por el árbitro de emergencia.
4. La Orden Procesal será hecha no más tarde de los diez (10) días siguientes a la fecha en la que el expediente haya sido entregado al árbitro de emergencia de conformidad con el Artículo 2(3) de este Apéndice. El Centro podrá prorrogar este plazo en virtud de solicitud motivada del árbitro de emergencia o de oficio si el Centro decide que es necesario hacerlo.
5. Dentro del plazo permitido por el Artículo 6(4) de este Apéndice, el árbitro de emergencia deberá enviar la Orden Procesal a las partes, con copia a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación permitido por el Artículo 2 del Reglamento que el árbitro de emergencia considere que asegurará la pronta recepción.
6. La Orden dejará de ser vinculante para las partes por:



- a) la terminación por el Centro del procedimiento del árbitro de emergencia de conformidad con el Artículo 1(6) de este Apéndice;
  - b) la aceptación por el Centro de una recusación del árbitro de emergencia de conformidad con el Artículo 3 de este Apéndice;
  - c) el laudo final del tribunal arbitral, salvo que el tribunal arbitral decida expresamente lo contrario; o
  - d) el retiro de todas las demandas o la terminación del arbitraje antes del dictado de un laudo final.
7. El árbitro de emergencia podrá dictar la Orden Procesal con sujeción a las condiciones que considere apropiadas, incluyendo el otorgamiento de garantías apropiadas.
  8. A solicitud razonada de una parte, hecha con anterioridad a la constitución del tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 20 del Reglamento, el árbitro de emergencia podrá modificar, dejar sin efecto o anular la Orden Procesal.

### **Artículo 7. COSTOS DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRO DE EMERGENCIA**

Todo lo relativo a costos del procedimiento del árbitro de emergencia deberá ajustarse a las Tarifas sobre Procedimiento de Arbitro de Emergencia, contenidas en la Sección III del Apéndice I.

### **Artículo 8. REGLA GENERAL**

1. El Centro tendrá el poder de decidir, a su discreción, todos los asuntos relacionados con la conducción del procedimiento del árbitro de emergencia que no estén expresamente previstos en este Apéndice.
2. En todos los asuntos relativos al procedimiento del árbitro de emergencia que no estén expresamente previstos en este Apéndice, el Centro y el árbitro de emergencia procederán según el espíritu del Reglamento y de este Apéndice.